

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 743

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00496-00
EJECUTANTE: NANCY PATRICIA MORENO JIMÉNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

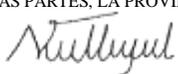
Con el fin de continuar con la etapa procesal pertinente, se reitera a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, lo requerido mediante correo electrónico de 17 de agosto de 2023, a fin de que se sirvan prestar su valiosa colaboración con la liquidación de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053 ESTADO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb41cb5437487f2ce8149b87eee3643bb898725e3c3fd95e060d78a5fd92858e**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 634

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2019-00129-00
DEMANDANTE: CARMEN CIRA PALACIOS MORENO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que 21 de julio de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 24 de julio de 2023³.

El apoderado de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, formuló el 26 de julio de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso

¹ Documento 50 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

³ Documento 51 del E.D.

⁴ Documento 52 del E.D.

y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)" (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación"*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.**

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia del 21 de julio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

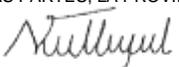
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 053 DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c0ff8c1c3ce2b343b339b9fec212dd4786470dbb3c28e21da06f32c924fc5e**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 744

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. 11001333500720190044400
DEMANDANTE: KIRCHER RIVERA VALERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Mediante Auto del once (11) de agosto del año en curso, se puso en conocimiento de las partes, que con posterioridad al último proveído emitido por este Despacho Judicial, la entidad demandada complementó la respuesta enviada anexando las planillas anunciadas en su anterior escrito, pruebas que junto con las demás obrantes en el proceso son suficientes para proferir decisión de fondo.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no fue emitido pronunciamiento alguno, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes **presentar sus alegatos de conclusión** de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, y luego se procederá a dictar el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se remite el link del expediente.**

Link del Expediente: [11001333500720190044400](https://expediente.cendoj.gov.co/11001333500720190044400)

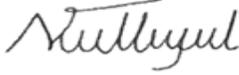
Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. **En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>053</u> DE FECHA: <u>AGOSTO 28 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3549518293da2bed681b40ef42d38c19a864a5c9acff7f7730a3f94b51f16a24**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 735

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00476-00
DEMANDANTE: AMIRA ROMERO TRUJILLO
DEMANDADO: INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A” - Magistrada Ponente: Dra. Carmen Alicia Rengifo, quien en providencias de 1 de septiembre de 2022, y de 11 de mayo de 2023, notificadas en este Despacho el 26 de junio de 2023, resolvió:

“PRIMERO. CONFIRMAR parcialmente la sentencia de 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, entre otras pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. MODIFICAR los ordinales TERCERO Y CUARTO, que quedarán en un solo ORDINAL de la siguiente manera:

CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, al INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON-, a reconocer y pagar a la señora AMIRA ROMERO TRUJILLO, una indemnización que se cuantifica con el valor de las prestaciones sociales legales que debió recibir el demandante y que por la irregular vinculación no fueron pagadas; tomando como base el monto de los honorarios devengados por el periodo comprendido entre 10 de noviembre de 2014 y el 16 de julio de 2016, descontando el tiempo de las interrupciones.

Asimismo, la entidad condenada deberá tomar el IBC de la demandante y verificar ante la respectiva Administradora de Fondos Pensionales, si existe diferencia entre los aportes pensionales que se debieron efectuar y los efectivamente realizados, por todo el tiempo en que la señora AMIRA ROMERO TRUJILLO desarrolló las labores en la INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON-, y en caso de ser así, cotizar al fondo la suma faltante en el porcentaje que le corresponda al empleador.

Así mismo, declarar, que el tiempo laborado bajo los contratos de prestación de servicios, esto es, 10 de noviembre de 2014 y el 16 de julio de 2016, deben computarse para efectos pensionales.

TERCERO. No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO. Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia”.

“ARTÍCULO ÚNICO. NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición impetrada por la entidad demandada, respecto de la sentencia dictada por este Tribunal el 1º de septiembre de 2022.”

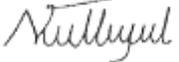
Por Secretaría dése cumplimiento al numeral noveno de la providencia de 26 de enero de 2023, que ordenó el archivo del expediente, previa devolución de los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053 DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cddb45f519bc7cc979d2a3717e084dc043b9d70b9ac5d36681b3d51e68a1458**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 635

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2020-00184-00
DEMANDANTE: LIZETH JOHANA MUÑOZ ROMERO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que 24 de julio de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 25 de julio de 2023³.

El apoderado de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., formuló el 04 de agosto de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia, esto es en el proceso 2020-184. Sin embargo, de la revisión del recurso de alzada se observa que el archivo que se adjuntó, va dirigido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del expediente 2019-00408, donde la parte actora responde al nombre de Mayra Alejandra Sanabria Sarmiento.

En ese orden de ideas, obra memorial del 22 de agosto de 2023⁵, allegado por el apoderado de la parte demandada donde explica que, **por error involuntario al momento de guardar el archivo que contenía la apelación dentro del proceso de la referencia en el contenido quedó otro recurso.** En efecto, allegó constancias que dan cuenta que efectivamente el 04 de agosto de 2023, elaboró el recurso para el proceso 2020-00184-00, lo que permite establecer que hubo una confusión en el contenido de los archivos al momento de cargarlos.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, el extremo pasivo allegó el recurso dentro del termino establecido, el cual, si bien, en su contenido no correspondía al proceso objeto de litis; la parte demandada se percató del yerro y dio alcance, allegando las constancias respectivas, razón por la cual el despacho, en garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a las partes, en este caso a la parte demandada, considera procedente conceder el recurso deprecado.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del**

¹ Documento 51 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 52 del E.D.

⁴ Documento 53 del E.D.

⁵ Documento 54 y 55 del E.D.

artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...) (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: “Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.**

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto

por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia del 24 de julio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

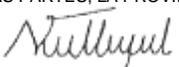
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 053 DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546ee474acc99d659389e43001d2878439ec614bf5aa4e2b4c97cc062396c908**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 740

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007-2020-00324-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: HUGO NAPOLEÓN GÓMEZ GÓNGORA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la H. Corte Constitucional – Sala Plena – M.P. José Fernando Reyes Cuartas, mediante Auto 1327 de 12 de julio de 2023, resolvió:

“(...) PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (Valle del Cauca), en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Séptimo Administrativo del Bogotá D.C. – Sección Segunda es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por Colpensiones contra el señor Hugo Napoleón Gómez Góngora.

SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-3276 al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda para que proceda con lo de su competencia y les comunique la presente decisión al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (Valle del Cauca) y a las sujetos procesales y partes interesadas (...)”

La referida decisión fue remitida a este Despacho Judicial, el 14 de agosto de 2023.

En consecuencia, será atendido lo ordenado por esa Alta Corporación, por lo cual, **por la Secretaría del Despacho, deberá comunicarse la decisión proferida por la H. Corte Constitucional, antes referida, tanto a los interesados, como al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali.**

Por otra parte, en atención al tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, se considera necesario oficiar a la demandante con el fin que informe si tienen conocimiento de una nueva dirección ya sea física o digital, en la que pueda ser notificada la parte demandada.

En consecuencia, por la **Secretaría del Despacho**, se ordena **REQUERIR** a la **parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** aporte a este Despacho una nueva dirección de notificación, teléfono y/o correo electrónico del señor **HUGO NAPOLEÓN GÓMEZ GÓNGORA** identificado con C.C. 14.948.068.- actualizada.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 53 DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fbb5ad9debde5370cfee54493a3a5ca28b2cb3af3dd29de66fdb94c39c16d**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 748

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00325-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Encontrándose el presente proceso para proferir decisión de fondo, de la correspondiente revisión advierte el Despacho, que con el expediente administrativo contractual, no fue remitido **el contrato o los contratos que se hayan celebrado y ejecutado desde el 12 de mayo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008, con sus correspondientes actas de inicio, prórrogas, liquidación y demás documentos inherentes al periodo contractual** (art. 213 CPACA).

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderada, para que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir la documental solicitada, toda vez que se requiere para proferir la correspondiente sentencia.**

Por lo tanto, deberá enviarse lo antes señalado, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencido el término anterior, **por la Secretaría, se deberá poner en conocimiento de las partes la prueba requerida y aportada, y se tendrá por incorporada al expediente. Seguidamente deberá ingresar el proceso al Despacho, para proferir la correspondiente sentencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 053 DE FECHA: 28 de AGOSTO DE 2023</p> <p>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p>LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97752a8b4513a2faaf302d01ade4498f4e444695a2fc8916e672e46cf96898be**

Documento generado en 25/08/2023 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 637

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2021-00093-00
DEMANDANTE: IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ CORTÉS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que 25 de julio de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 26 de julio de 2023³.

El apoderado de la parte demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, formuló el 08 de agosto de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso

¹ Documento 60 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

³ Documento 61 del E.D.

⁴ Documento 62 del E.D.

y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)" (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación"*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.**

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

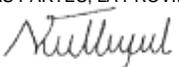
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 053 DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780af7d3ed74991af887159e1a7be426f955337e9e7b414d57f0ea52d5a9a7b8**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2021-00366-00
EJECUTANTE: EMPERATRIZ DÁVILA DE VELÁSQUEZ Y OTROS, EN CALIDAD DE SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR MERARY DE JESÚS VELÁSQUEZ CUBIDES
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

El señor **Merary de Jesús Velásquez Cubides**, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas¹:

"Se libre a favor del señor EDUARDO DE JESUS MOROS CHAVES (SIC) y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quienes actúan a través de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, y la FIDUPREVISORA, mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de la de condena ordenada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 13001333300820160000100, mediante las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, por los valores que relaciono a continuación

3.1 Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$1.309.245) MCTE, por concepto de las cesantías definitivas no canceladas al demandante y ordenadas pagar con la sentencia ejecutada.

3.2 Por una suma que no podrá ser inferior a ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$11.518.623) MCTE, por concepto de la indexación de la suma de dinero correspondiente a las cesantías no pagadas correspondientes al valor de \$1.309.245, valor liquidado teniendo como índice inicial de precios al consumidor el 11 de octubre de 1992 y como índice final de precios al consumidor el 30 de noviembre de 2016 día de la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo ordenado en aplicación de la siguiente formula:

R=Rh x índice final

Índice Inicial

R= \$1.309.245 x Índice final 30 Nov 2016 (92,73)

Índice Inicial 11 Oct 1992 (10,54) = \$11.518.623

3.3 Por una suma que no podrá ser inferior a VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE COMA NUEVE PESOS (\$28.479.667,9) MCTE, por concepto de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora por el no pago de las cesantías, ordenada de 334 días por el fallador, teniendo como base de liquidación el último salario mensual devengado por el demandante conforme a la misma resolución 618 del 23 de enero de 2012 que

¹ Archivo 002 expediente digital.

corresponde a DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.558.054) MCTE

3.4 Por una suma que no podrá ser inferior a CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$55.729.442) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.C.A., generados sobre los valores contenidos en la condena de la sentencia, liquidados desde el 1 de diciembre de 2016 al 17 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) de la siguiente forma: (...)

3.5 Por los intereses que se sigan generando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se paguen las sumas en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.

3.6 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a las entidades demandadas."

La demanda fue subsanada, como se observa en el archivo 19 del expediente digital, modificando el primer párrafo del acápite de las pretensiones, así:

"Se libre a favor de los señores Emperatriz Dávila de Velásquez (en calidad de Cónyuge), Diana María Velásquez Dávila, German Velásquez Dávila, y de Jaime Mauricio Velásquez Dávila, como Sucesores procesales del señor Merary de Jesús Velásquez Cubides y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quienes actúan a través de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, y la FIDUPREVISORA, mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de la de condena ordenada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-35-007-2012-00002-01, mediante la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A M.P. Néstor Javier Calvo Chaves de fecha 10 de noviembre de 2016, sentencia de segunda instancia, y cuya primera instancia se adelantó en el despacho del Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá, por los valores que relaciono a continuación:(...)"

En auto de 21 de julio de 2022², se resolvió tener como sucesores procesales del ejecutante a los señores Emperatriz Dávila de Velásquez, Diana María Velásquez Dávila, Germán Velásquez Dávila y Jaime Mauricio Velásquez Dávila; luego, por auto de 19 de agosto de 2022, este Despacho resolvió librar mandamiento de pago, de la siguiente forma³:

"a) Por la suma de, UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.309.245), por concepto de las cesantías definitivas (conforme lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 21 de marzo de 2014 y 10 de noviembre de 2016, por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca).

b) Por la suma de, ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$11.518.623), por concepto de la indexación de la suma de dinero correspondiente a las cesantías no pagadas correspondientes al valor de \$1.309.245, valor liquidado con aplicación de la siguiente formula: $R=Rhx \text{ índice final} / \text{índice inicial}$.

c) Por la suma de, VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE (\$28.479.667,9), por concepto de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora por el no pago de las cesantías, correspondiente a 334 días (conforme lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 21 de marzo de 2014 y 10 de noviembre de 2016, por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca).

d) Por la suma de, CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$55.729.442), por concepto de los intereses moratorios, derivados de las sentencias de primera y segunda instancia, liquidados desde el 1º de diciembre de 2016 y hasta el 17 de noviembre de 2021 –fecha de presentación de la demanda.

e) Por la suma que resulte de los intereses moratorios, derivados de las sentencias de primera y segunda instancia, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

f) Sobre las costas y agencias del derecho se decidirá en su oportunidad."

² Arch 017 del E.D.

³ Arch. 020 del E.D.

En fecha 5 de mayo de 2023, se procedió a dictar sentencia anticipada, en la que se resolvió⁴:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "PRESCRIPCIÓN" y "COMPENSACIÓN", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO el ordinal primero del auto del 19 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de las siguientes personas, EMPERATRIZ DÁVILA DE VELÁSQUEZ, DIANA MARÍA VELÁSQUEZ DÁVILA, GERMÁN VELÁSQUEZ DÁVILA Y JAIME MAURICIO VELÁSQUEZ DÁVILA, en calidad de sucesores procesales del señor MERARY DE JESÚS VELÁSQUEZ CUBIDES y en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por las sumas siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de, UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.309.245), por concepto de las cesantías definitivas (conforme lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 21 de marzo de 2014 y 10 de noviembre de 2016, por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca).

b) Por la suma de, ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$11.550.991), por concepto de la indexación de la suma de dinero correspondiente a las cesantías no pagadas por valor de \$1.309.245, valor liquidado con aplicación de la siguiente fórmula: $R=R_h \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$.

c) Por la suma de, VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$26.175.246), por concepto de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora por el no pago de las cesantías, correspondiente a 334 días (conforme lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 21 de marzo de 2014 y 10 de noviembre de 2016, por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca).

d) Por la suma de, CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 51.335.531,00), por concepto de los intereses moratorios, derivados de las sentencias de primera y segunda instancia, liquidados desde el 1º de diciembre de 2016 hasta la fecha de la elaboración de la liquidación, 21 de abril de 2023, suma que seguirá incrementándose, puesto que los intereses se seguirán causando hasta que se verifique el pago total de la obligación".

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia (...)"

La sentencia no fue recurrida y en atención a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia antes señalada, las partes ejecutada y ejecutante el 11 y 17 de agosto de 2023, respectivamente, presentaron liquidación del crédito, memoriales que se enviaron a los correos electrónicos de la contraparte⁵, por lo que no es necesario correr traslado de dichas liquidaciones.

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad**

⁴ Arch 028 del E.D.

⁵ Arch 032 y 033 del E.D.

procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente⁶.

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»⁷.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quién decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, se señaló:

"Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

⁶ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas⁸, al respecto indicó:

"(...) En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

*(...) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:***

(...)

*i) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal (...)***⁹.

*ii) **En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹⁰, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹¹, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.***

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**»¹². Negrilla y subraya fuera del texto original.*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del C.P.A.C.A., que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando

⁸Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

¹⁰ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹² Ibidem.

pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, a fin de proceder a realizar la liquidación del crédito, el Despacho procederá a realizar el estudio del mismo, en los siguientes términos:

El 11 y 17 de agosto de 2023, las partes ejecutada y ejecutante presentaron liquidación del crédito¹³, correos que fueron enviados a la contraparte, sin que presentaran objeción alguna.

A efectos de realizar la liquidación, se observa en el expediente que:

1. A fin de determinar el **capital adeudado**, el Despacho advierte que en las sentencias que se aportan como título de recaudo, se condenó al pago de los siguientes conceptos:

- **\$1'309.245**, por concepto de cesantías definitivas, causadas en el período comprendido entre el 1º de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1989;
- **Liquidación de 334 días de sanción moratoria**, hasta la fecha de pago efectivo de las cesantías definitivas.

En ese orden de ideas, el Despacho procedió a efectuar la respectiva liquidación de la sanción moratoria, en la cual se advierte que el entonces demandante, fue retirado del servicio mediante Resolución 3272 de 23 de noviembre de 2010, a partir del 31 de diciembre de 2010, fecha para la cual percibió una asignación básica de \$2.351.063,00, lo cual también se indica en el certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá (folio 359 expediente NyR 2012-00002), la liquidación arroja lo siguiente:

Salario Devengado al 30 de Dic. 2010	\$ 2.351.063,00
Salario Diario	\$ 78.369,00
Días Sanción Moratoria Sentenciados	334
Total Sanción Moratoria	\$ 26.175.246,00

Así las cosas, en relación al capital adeudado, se tiene que: **\$1'309.245**, corresponden al concepto de cesantías definitivas, causadas en el período comprendido entre el 1º de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1989; y **\$ 26'175.246** por concepto de los 334 días de mora, ordenados en el numeral TERCERO de la parte resolutive del fallo proferido el 10 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", que modificó lo resuelto en primera instancia por este Despacho sobre el particular, por lo que el capital corresponde en total a la suma de **\$27'484.491**.

2. Indexación: Del mismo modo, acudiendo a la sentencia de segunda instancia, se establece que, conforme a lo señalado en el numeral PRIMERO de la parte resolutive, el valor de las cesantías definitivas, esto es, la suma de \$1'309.245, debe ser indexada, siguiendo los parámetros allí dispuestos.

¹³ Arch 032 y 033 del E.D.

En consecuencia, con aplicación de la fórmula establecida en la parte resolutoria del fallo de segunda instancia, el Despacho procedió a realizar la liquidación así:

<i>Cesantías Condenadas</i>	<i>\$ 1.309.245,00</i>
<i>IPC Inicial al 11 de Oct. De 1992 - IPC DANE 2018=100</i>	<i>11,84</i>
<i>IPC Final al 30 de Nov. De 2016 - IPC DANE 2018=100</i>	<i>92,62</i>
<i>Factor de Indexación</i>	<i>7,82</i>
<i>Indexación</i>	<i>\$ 11.550.991,00</i>

Así las cosas, el valor a pagar por concepto de la indexación ordenada en los títulos de recaudo, asciende a **\$ 11.550.991.**

3. Intereses Moratorios: De otra parte, a partir de las diferencias causadas, se habrán de liquidar los intereses moratorios, razón por la cual, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

Respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁴, en la que se señalan que se liquidan sobre el capital **neto indexado fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., en razón a que la Sentencia base de recaudo fueron proferidas bajo su vigencia), **el cual se concreta en la suma de \$39.035.482,00 (\$1.309.245,00 (cesantías) + \$ 11.550.991,00 (indexación) + \$ 26.175.246,00 (sanción moratoria)**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 195 del C.P.A.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

Ahora bien, **para determinar el período de liquidación de intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo, fue radicada dentro del término de los 3 primeros meses después de la ejecutoria¹⁵ (30 de noviembre de 2016), esto es, entre el 1 de diciembre de 2016 y el 28 de febrero de 2017, **lo cual no ocurrió, dado que los documentos aportados dan cuenta de que la petición para el cumplimiento del fallo fue presentada el 27 de abril de 2018.**

¹⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente **11001-33-35-007-2015-00594-01**.

Sección Segunda, Subsección "D" decisión del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Expediente: **11001-33-35-007 -2015-00594-02**, Demandante: Clara Ligia Matiz Morera, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.;

Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente **11001-33-35-017-2015-00244**;

Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: **11001-33-35-011 -2015-00767-02**, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; Sección Segunda,

Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: **11001-33-35-020-2016-00479-00**, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. **11001-33-35-017-2015-00786-01**, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, inciso 5° CPACA

Teniendo en cuenta lo anterior, **se generaron intereses desde el 1º de diciembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017 (tres primeros meses)**, pero como la parte interesada **no elevó la petición de cumplimiento oportunamente, conforme a la legislación aplicable, a partir del 1º de marzo de 2017, cesó la causación de intereses, reanudándose el día de presentación de la solicitud, esto es, a partir del 27 de abril de 2018 y hasta que se presente el pago total del capital adeudado, lo cual hasta el momento no ha sucedido**, por lo tanto, se realiza la liquidación de los intereses causados hasta la fecha de elaboración de esta liquidación.

En este punto es pertinente advertir que en la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada¹⁶, **se señala que, "La sanción por mora fue reconocida y pagada con identificado 22º8296 y radicado 2023-CES-00187", sin embargo, no se allega al expediente prueba alguna del pago de dicha suma de dinero, y por su parte, en la liquidación presentada por la ejecutante¹⁷, no se indica que la ejecutada hubiese pagado dicha suma de dinero**, a su turno se indica que el capital obedece a la suma de \$39.035.482,00, tal como se precisó en la sentencia de 5 de mayo de 2023.

Estando claro lo anterior, en cuanto a la tasa de interés moratorio, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A., por cuanto la Sentencia objeto de ejecución, fue expedida en vigencia de dicha norma, esto es, **a una tasa equivalente al DTF por los 10 primeros meses, vencidos los cuales, se causarán conforme a la tasa comercial**, así:

CLASE DE INTERÉS	DESDE	HASTA
DTF	1 de diciembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria)	28 de febrero de 2017 (3 meses después de la ejecutoria)
Suspensión de causación de intereses moratorios (inciso 4, artículo 192 C.P.A.C.A.)	1 de marzo de 2017 al 26 de abril de 2018 (día anterior a la solicitud de cumplimiento de sentencia)	
TASA COMERCIAL	27 de abril de 2018 (presentación de la solicitud)	24 de agosto de 2023 (día de elaboración de la liquidación)

Así las cosas, atendiendo a los anteriores lineamientos, se procede a realizar la liquidación de los intereses moratorios, que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Cálculo Interés Mora Art. 195 C.P.A.C.A.									
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar					1/12/2016	a	21/04/2023		
					Fecha de Ejecutoria de la Sentencia		30/11/2016		
					Fecha Solicitud Cumplimiento Fallo		27/04/2018		
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	DTF Anual E.A.	Consuma Anual + 1,5 = Interés Mora EA	Interés Diario EA	Capital a Ejecutoria de la Sentencia	Subtotal interés		

¹⁶ Arch 032 del E.D.

¹⁷ Arch 033 del E.D.

TASA DTF							
1/12/2016	31/12/2016	31	6,92%		0,018321%	\$39.035.482	\$ 221.700
1/01/2017	31/01/2017	31	6,94%		0,018372%	\$39.035.482	\$ 222.320
1/02/2017	28/02/2017	28	6,78%		0,017968%	\$39.035.482	\$ 196.389
1/03/2017	31/03/2017	31				\$39.035.482	\$ 0
1/04/2017	30/04/2017	30				\$39.035.482	\$ 0
1/05/2017	31/05/2017	31				\$39.035.482	\$ 0
1/06/2017	30/06/2017	30				\$39.035.482	\$ 0
1/07/2017	31/07/2017	31				\$39.035.482	\$ 0
1/08/2017	31/08/2017	31				\$39.035.482	\$ 0
1/09/2017	30/09/2017	30				\$39.035.482	\$ 0
1/10/2017	31/10/2017	31				\$39.035.482	\$ 0
1/11/2017	30/11/2017	30				\$39.035.482	\$ 0
1/12/2017	31/12/2017	31				\$39.035.482	\$ 0
1/01/2018	31/01/2018	31				\$39.035.482	\$ 0
1/02/2018	28/02/2018	28				\$39.035.482	\$ 0
1/03/2018	31/03/2018	31				\$39.035.482	\$ 0
1/04/2018	26/04/2018	26				\$39.035.482	\$ 0
TOTAL DTF							\$640.409
TASA COMERCIAL							
27/04/2018	30/04/2018	4		30,72%	0,073370%	\$39.035.482	\$ 114.562
1/05/2018	31/05/2018	31		30,66%	0,073245%	\$39.035.482	\$ 886.334
1/06/2018	30/06/2018	30		30,42%	0,072741%	\$39.035.482	\$ 851.844
1/07/2018	31/07/2018	31		30,05%	0,071963%	\$39.035.482	\$ 870.819
1/08/2018	31/08/2018	31		29,91%	0,071667%	\$39.035.482	\$ 867.248
1/09/2018	30/09/2018	30		29,72%	0,071266%	\$39.035.482	\$ 834.576
1/10/2018	31/10/2018	31		29,45%	0,070696%	\$39.035.482	\$ 855.488
1/11/2018	30/11/2018	30		29,24%	0,070251%	\$39.035.482	\$ 822.682
1/12/2018	31/12/2018	31		29,10%	0,069954%	\$39.035.482	\$ 846.512
1/01/2019	31/01/2019	31		28,74%	0,069189%	\$39.035.482	\$ 837.254
1/02/2019	28/02/2019	28		29,55%	0,070907%	\$39.035.482	\$ 775.011
1/03/2019	31/03/2019	31		29,06%	0,069869%	\$39.035.482	\$ 845.484
1/04/2019	30/04/2019	30		28,98%	0,069699%	\$39.035.482	\$ 816.221
1/05/2019	31/05/2019	31		29,01%	0,069763%	\$39.035.482	\$ 844.199
1/06/2019	30/06/2019	30		28,95%	0,069635%	\$39.035.482	\$ 815.475
1/07/2019	31/07/2019	31		28,92%	0,069572%	\$39.035.482	\$ 841.886
1/08/2019	31/08/2019	31		28,98%	0,069699%	\$39.035.482	\$ 843.428
1/09/2019	30/09/2019	30		28,98%	0,069699%	\$39.035.482	\$ 816.221
1/10/2019	31/10/2019	31		28,65%	0,068997%	\$39.035.482	\$ 834.935
1/11/2019	30/11/2019	30		28,55%	0,068784%	\$39.035.482	\$ 805.507
1/12/2019	31/12/2019	31		28,37%	0,068400%	\$39.035.482	\$ 827.711
1/01/2020	31/01/2020	31		28,16%	0,067952%	\$39.035.482	\$ 822.283
1/02/2020	29/02/2020	29		28,62%	0,068933%	\$39.035.482	\$ 780.345
1/03/2020	31/03/2020	31		28,04%	0,067695%	\$39.035.482	\$ 819.178
1/04/2020	30/04/2020	30		28,04%	0,067695%	\$39.035.482	\$ 792.753
1/05/2020	31/05/2020	31		27,29%	0,066086%	\$39.035.482	\$ 799.701
1/06/2020	30/06/2020	30		27,18%	0,065849%	\$39.035.482	\$ 771.131
1/07/2020	31/07/2020	31		27,18%	0,065849%	\$39.035.482	\$ 796.835
1/08/2020	31/08/2020	31		27,44%	0,066408%	\$39.035.482	\$ 803.606
1/09/2020	30/09/2020	30		27,53%	0,066602%	\$39.035.482	\$ 779.948
1/10/2020	31/10/2020	31		27,14%	0,065763%	\$39.035.482	\$ 795.792
1/11/2020	30/11/2020	30		26,76%	0,064942%	\$39.035.482	\$ 760.518
1/12/2020	31/12/2020	31		26,19%	0,063708%	\$39.035.482	\$ 770.928
1/01/2021	31/01/2021	31		25,98%	0,063251%	\$39.035.482	\$ 765.406
1/02/2021	28/02/2021	28		26,31%	0,063968%	\$39.035.482	\$ 699.168
1/03/2021	31/03/2021	31		26,12%	0,063556%	\$39.035.482	\$ 769.088
1/04/2021	30/04/2021	30		25,97%	0,063230%	\$39.035.482	\$ 740.461
1/05/2021	31/05/2021	31		25,83%	0,062925%	\$39.035.482	\$ 761.456

1/06/2021	30/06/2021	30		25,82%	0,062903%	\$39.035.482	\$ 736.638
1/07/2021	31/07/2021	31		25,77%	0,062794%	\$39.035.482	\$ 759.875
1/08/2021	31/08/2021	31		25,86%	0,062990%	\$39.035.482	\$ 762.247
1/09/2021	30/09/2021	30		25,79%	0,062838%	\$39.035.482	\$ 735.873
1/10/2021	31/10/2021	31		25,62%	0,062467%	\$39.035.482	\$ 755.919
1/11/2021	30/11/2021	30		25,91%	0,063099%	\$39.035.482	\$ 738.932
1/12/2021	31/12/2021	31		26,19%	0,063708%	\$39.035.482	\$ 770.928
1/01/2022	31/01/2022	31		26,49%	0,064358%	\$39.035.482	\$ 778.800
1/02/2022	28/02/2022	28		27,45%	0,066430%	\$39.035.482	\$ 726.072
1/03/2022	31/03/2022	31		27,71%	0,066988%	\$39.035.482	\$ 810.622
1/04/2022	30/04/2022	30		28,58%	0,068848%	\$39.035.482	\$ 806.255
1/05/2022	31/05/2022	31		29,57%	0,070949%	\$39.035.482	\$ 858.560
1/06/2022	30/06/2022	30		30,60%	0,073119%	\$39.035.482	\$ 856.269
1/07/2022	31/07/2022	31		31,92%	0,075874%	\$39.035.482	\$ 918.154
1/08/2022	31/08/2022	31		33,32%	0,078767%	\$39.035.482	\$ 953.156
1/09/2022	30/09/2022	30		35,25%	0,082705%	\$39.035.482	\$ 968.527
1/10/2022	31/10/2022	31		36,92%	0,086068%	\$39.035.482	\$ 1.041.504
1/11/2022	30/11/2022	30		38,67%	0,089548%	\$39.035.482	\$ 1.048.662
1/12/2022	31/12/2022	31		41,46%	0,095007%	\$39.035.482	\$ 1.149.675
1/01/2023	31/01/2023	31		43,26%	0,098472%	\$39.035.482	\$ 1.191.606
1/02/2023	28/02/2023	28		45,27%	0,102290%	\$39.035.482	\$ 1.118.025
1/03/2023	31/03/2023	31		46,26%	0,104152%	\$39.035.482	\$ 1.260.338
1/04/2023	30/04/2023	30		47,09%	0,105702%	\$39.035.482	\$ 1.237.844
1/05/2023	31/05/2023	31		45,41%	0,102554%	\$39.035.482	\$ 1.241.008
1/06/2023	30/06/2023	30		44,64%	0,101099%	\$39.035.482	\$ 1.183.935
1/07/2023	31/07/2023	31		44,04%	0,099960%	\$39.035.482	\$ 1.209.614
1/08/2023	24/08/2023	24		43,13%	0,098223%	\$39.035.482	\$ 920.203
Total Interés Mora E.A.							\$ 55.621.235

De lo anterior, se tienen los siguientes conceptos por intereses:

CAPITAL	VALOR BASE DE LIQUIDACIÓN	CLASE DE INTERÉS	INTERESES
NETO INDEXADO Y FIJO	\$39.035.482	DTF	\$640,409
		TASA COMERCIAL	\$55.621.235
TOTAL INTERESES MORATORIOS			\$56.261.644

En consecuencia, la liquidación del crédito corresponde a los valores, por concepto de capital (cesantías) indexado, sanción moratoria y los correspondientes intereses, así:

Resumen Liquidación	
Total Cesantías Indexadas	\$ 12.860.236,00
Total Sanción Moratoria	\$ 26.175.246,00
Total Interés Mora	\$ 56.261.644,00
Total Liquidación	\$ 95.297.126,00

De conformidad con lo anterior, la liquidación del crédito arroja un valor total de **\$95.297.126,00**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en favor de las siguientes personas, **EMPERATRIZ DÁVILA DE VELÁSQUEZ identificada con C.C. 20.340.684, DIANA MARÍA VELÁSQUEZ DÁVILA identificada con C.C. 52.588.498, GERMÁN VELÁSQUEZ DÁVILA identificado con C.C. 80.133.424 Y JAIME MAURICIO VELÁSQUEZ DÁVILA identificado con C.C. 79.786.841**, en calidad de sucesores procesales del señor **MERARY DE JESÚS VELÁSQUEZ CUBIDES** y en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de, **UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.309.245)**, por concepto de las cesantías definitivas (conforme lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 21 de marzo de 2014 y 10 de noviembre de 2016, por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca).

b) Por la suma de, **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$11.550.991)**, por concepto de la indexación de la suma de dinero correspondiente a las cesantías no pagadas por valor de \$1.309.245, valor liquidado con aplicación de la siguiente formula: $R=Rhx$ índice final / índice inicial.

c) Por la suma de, **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$26.175.246)**, por concepto de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora por el no pago de las cesantías, correspondiente a 334 días (conforme lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 21 de marzo de 2014 y 10 de noviembre de 2016, por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca).

d) Por la suma de, **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$56.261.644,00)**, por concepto de los intereses moratorios, derivados de las sentencias de primera y segunda instancia, liquidados desde el 1º de diciembre de 2016 hasta la fecha de la elaboración de la liquidación, 24 de agosto de 2023.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, habida cuenta que tanto el inciso 7º del artículo 192, como parágrafo 1º *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que

acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría **envíese copia** de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para los efectos legales pertinentes.

Por la Secretaría, notifíquese este auto además de la entidad ejecutada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co, a los apoderados de las partes, enriqueparrachaparro@gmail.com, t_nvalencia@fiduprevisora.com.co, t_eblanchar@fiduprevisora.com.co

QUINTO: Por Secretaría requiérase a Nataly Valencia Ceballos al correo t_nvalencia@fiduprevisora.com.co, quien afirma ser abogada de la entidad ejecutada, para que allegue el poder que la acredite para actuar en el proceso.

SEXTO: Esta providencia es apelable, conforme el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en la oportunidad establecida en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 052 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3850082e78eb055be19f8c835d0032c7ee05abc271d3a3fe65e5486cb6640ff0**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 738

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. NyR (LESIVIDAD) No. 1100133350072022-00026-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

Debe allegarse el fallo de Segunda Instancia proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, emitido el 21 de octubre de 2021 con radicado de proceso No. 11001-31-10-018-2021-00597-01, que según los hechos y pretensiones de la demanda, fue el que dio origen al acto administrativo objeto de esta demanda.

Así mismo, conforme lo señalado en los hechos de la demanda, se deberá indicar cual es el proceso que cursa ante la especialidad laboral, conforme se indica en el hecho séptimo y que al parecer, es el fundamento del fallo de segunda instancia de 21 de octubre de 2021, señalado en el inciso anterior.

La referida subsanación deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del señor **NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053 ESTADO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca0dc8b0ee4ef1d720f09311f86ce22df032fb34d0cb710a0e223908ee552ba**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 633

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00209-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CAMACHO TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 21 de julio de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 24 de julio de 2023³.

La parte demandante formuló el 01 de agosto de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...). (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Documento 20 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 21 del E.D.

⁴ Documento 22 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

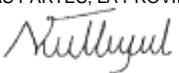
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 21 de julio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 053 DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c92a3854906ca062edb069756bd38fbf88a35b58df8ff9691edb0ef5ecb49c8**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 639

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2022-00257-00
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 01 de agosto de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 02 de agosto de 2023.

El demandante señor MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, quien actúa en nombre propio formuló el 17 de agosto de 2023³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia; y, el 18 de agosto de 2023⁴, dio alcance al recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”
(Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Documento 28 del Expediente Digital

² Documento 29 del E.D.

³ Documento 30 del E.D.

⁴ Documento 31 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 01 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 053 DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d831a2c7599421cabcf84673884c8a9ad756b09b78fa9388e15ced5e9e31b**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 620

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00345-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PEÑA

DEMANDADO: BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL
DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “13.ContestaciónDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó “INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCIÓN” y “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 07 de junio de 2023 (“14.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,** según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...].**» (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)» (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, en relación con las excepciones de “INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “BUENA FE”, son de

mérito, habida consideración a que tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, y por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, en consecuencia, se resolverá en la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

En cuanto a la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*”, advierte el Despacho, que para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado², y en posterior Sentencia también de unificación, SUJ-025-CE-S2-2021, del 9 de septiembre de 2021, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

También, formuló la excepción de “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*”, para lo cual citó el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y consideró que en virtud de dicho artículo se puede probar que la acción se encuentra caducada al no presentarse la demanda durante los cuatro meses siguientes a la publicación del acto administrativo que negó el derecho solicitado.

Al respecto, recuerda el Despacho, que conforme a la jurisprudencia expuesta, la excepción de caducidad, es catalogada como excepción perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar la prosperidad de la referida excepción, porque en tratándose de controversias que atañen a la desnaturalización del contrato de prestación de servicios en relaciones encubiertas o subyacentes o “contrato realidad”, existe jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado³, que no permite su decisión en sentencia anticipada, y por lo tanto, su estudio se realizará en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **SERGIO ANDRÉS PELÁEZ HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.429.275, portador de la Tarjeta Profesional No. 244.070 del C.S. de la J., como apoderado de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA., de conformidad con el poder otorgado y de acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

² Expediente: 23001233300020130026001 (00882015)

³ Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, el 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16; y Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, el 9 de septiembre de 2021, expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>053</u> DE FECHA: <u>AGOSTO 28 DE 2023</u></p> <p>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee768965f7d609c5802069a5f6954a1cd401e1b4ce2acdd0f7886947af76aede**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00376-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descender traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no presentó escrito de contestación de la demanda, no obstante fue debidamente notificado como consta en el expediente digital.

Ahora bien, precisado lo anterior, advierte el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, b) *“Cuando no haya que practicar pruebas”*.

Advierte el Despacho, que las documentales allegadas al plenario, a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión de esta instancia. Además, como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a

que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, ocasionada por el posible retardo en que pudo incurrir la demandada en el reconocimiento y pago del valor de su cesantía parcial, y como ya se expuso, las pruebas allegadas permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

¿Tiene derecho la demandante, señora **CLARA INES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, a que la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la sanción moratoria, establecida en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, ocasionada por el posible retardo en que pudo incurrir en el reconocimiento y pago del valor de su cesantía parcial? En caso afirmativo, deberá determinarse si la suma resultante debe ser objeto de indexación

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: **Fijar el Litigio**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes, a las que se les dará el valor legal que les corresponda.

Tercero: Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Link proceso: [11001333500720220037600](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-procesos/11001333500720220037600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>053</u> DE FECHA: <u>28 DE AGOSTO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f9e8b4e9a1194bf9e2ce98cc6d7581ec2ef5ed0e198ccb4d2ddd469426ea5f**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00390-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIÁN GARCÍA ALARCÓN
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “14.ContestaciónDemandaHospital.pdf” y propuso las excepciones que denominó: “**INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**”; “**FALTA DE CAUSA**”, “**PAGO**”, “**BUENA FE**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA**”, “**COMPENSACIÓN**”, “**GENÉRICA**” y “**PRESCRIPCIÓN**”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 07 de junio de 2023 (“14.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente***

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, en relación con las excepciones propuestas por el Hospital Militar Central, denominadas “INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO”; “FALTA DE CAUSA”; “PAGO”, “BUENA FE”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA”, “COMPENSACIÓN” y “GENÉRICA” observa el Despacho que son de mérito, habida

consideración a que tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, y por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, en consecuencia, se resolverán en la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

En cuanto a la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*”, advierte el Despacho, que para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado², y en posterior Sentencia también de unificación, SUJ-025-CE-S2-2021, del 9 de septiembre de 2021, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

De otra parte, se evidencia que, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** contestó la demanda, como consta en la carpeta digital “17.ContestaciónDemandaMindefensa.pdf” y propuso la excepción que denominó: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL*”, al considerar que de conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado³, la entidad no tiene la calidad o condición de parte en relación con el interés sustancial que se discute en el presente proceso, además, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 352 de 1997, la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, por lo que solicita, dada la ausencia de legitimación en la causa por pasiva y que el Ministerio de Defensa Nacional no es titular del acto administrativo demandado, que se desestimen las pretensiones invocadas en la demanda, respecto de dicha entidad.

Así, revisados los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad en cita, observa el Despacho, que no obstante la referida excepción no se encuentra enlistada como excepción previa (Art.100 C.G.P.), le asiste razón en sus apreciaciones, pues efectivamente se advierte que, en el auto admisorio de la demanda proferido el 03 de marzo de 2023, solamente se vinculó como demandado al Hospital Militar Central y la notificación personal de dicha providencia realizada por el Juzgado, no se dirigió al buzón electrónico del Ministerio de Defensa Nacional, sino únicamente al del Hospital Militar Central, no obstante, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, efectuó dicha notificación al referido Ministerio, tal y como consta en el archivo “16.AcreditaNotificación.pdf”.

Es de resaltar, que la admisión de la demanda únicamente procedió en contra del Hospital Militar Central, en razón a que la naturaleza jurídica de esta entidad, es la de establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, naturaleza que le permite estar legitimado en la causa por pasiva, amén de que el acto administrativo demandado E-00003-202204219-HMC Id196479 de fecha 24 de mayo de 2022, se encuentra suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Así entonces, y atendiendo las razones señaladas, se declarará probada la excepción formulada por la referida entidad, esto es, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA*”

² Expediente: 23001233300020130026001 (00882015)

³ Sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.

DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL”, pues claramente se evidencia que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no es parte demandada en este proceso, como se advierte en el auto admisorio de la demanda, y no existe razón legal para que continúe como parte en el mismo, motivo por el cual se declarará próspera la referida excepción y se reitera, no se considerará como parte demandada en el asunto bajo estudio, por las razones señaladas en precedencia.

Conforme con lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada, **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, formulada por la referida entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, no se tendrá como parte demandada.

SEGUNDO: Diferir para el fallo las excepciones propuestas por el Hospital Militar Central, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195, portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S. de la J., como apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con el poder otorgado y de acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 053 DE FECHA: AGOSTO 28 DE 2023</p> <p>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af478263167635fff5638c5d3b2a157485a7993c7a2a05cfd730b4c761326ed**

Documento generado en 25/08/2023 08:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 638

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00449-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL JOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 25 de julio de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² ese mismo día.

La parte demandante formuló el 26 de julio de 2023³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).**” (Negrillas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su

¹ Documento 21 del Expediente Digital

² Documento 22 del E.D.

³ Documento 23 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 053 DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379fbac65b6f4bf9485d866ca71d0ec81b0455ea5b6cf42d0a8e11740c0a969**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 734

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00473-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MORENO GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E” - Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés, que en providencia de 9 de junio de 2023, notificada en este Despacho el 26 de junio de 2023, resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 26 de enero de 2023 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia”.

Por Secretaría dése cumplimiento al numeral segundo de la providencia de 26 de enero de 2023, que ordenó el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053 DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2622b96be2ef055244edf2c0c5d310c6908662de8c041fd1cfa5906ab7c3922**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00091-00
DEMANDANTE: MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descender traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “009.ContestacionDemandaMineduacion.pdf”, y propuso las excepciones de, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “010.ContestacionDemandaSecretariaEducacion.pdf”, y propuso las excepciones de, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO”, “PRESCRIPCIÓN”, “GENÉRICA O INNOMINADA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 15 de agosto de 2023 (14“ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte

actora de dichas excepciones, quien allegó escrito pronunciándose sobre las mismas, como se evidencia en el expediente.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (…)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (…)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)***

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (…) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, respecto de las cuales observa el Despacho, son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la mismas, ésta tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- Propuso como excepciones las que denominó, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*GENÉRICA O INNOMINADA*”.

Sobre la “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por la referida entidad, precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la

obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

Las demás excepciones propuestas, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, advierte el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, b) *“Cuando no haya que practicar pruebas”*.

Advierte el Despacho, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones presentadas por las entidades demandadas, entre las que se encuentran los antecedentes administrativos, se les dará el valor legal que les corresponda, y son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión de esta instancia. Además, como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a la reliquidación pensional solicitada, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

¿ Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, tiene derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.**, le ajusten su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento de su status pensional, realizando los descuentos sobre los factores a incluir y el aporte de los mismos al Sistema Pensional?. O si por el contrario, atendiendo lo manifestado por la parte demandada, a la demandante no le asiste derecho a lo pretendido.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de la excepción de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Quinto: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45532162 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132578 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1030570557 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No.141.955 del C. S. de la J., como apoderado de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: [11001333500720230009100](https://www.cjec.gov.co/consulta-procesos/11001333500720230009100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>053</u> DE FECHA: <u>28 DE AGOSTO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ffd41a7835b37bc2 added7f48d19fc8716a465f7b752827a81c48a8a9c0ce3e2**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR LESIVIDAD No. 110013335007-2023-00213-00
DEMANDANTE: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
DEMANDADA: ARLEY LOZANO VAQUIRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), en la que se elevan las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 9787 de 05-11-2014, por medio de la cual se reliquida la asignación de retiro por cambio de grado de la señora ARLEY LOZANO VAQUIRO, de Comisario (CM) a Sargento Mayor (SM).

SEGUNDA: Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 2831 del 05-04-2022, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10-08-2021, la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Bogotá de fecha 10-04-2018, en consecuencia declaró la vigencia de la Resolución 9787 del 05-11-2014 y con ello la reliquidación de la asignación mensual de retiro de la señora ARLEY LOZANO VAQUIRO, cambiando su régimen prestacional de miembro del Nivel Ejecutivo en el grado de Comisario (CM) al de los miembros de la Policía Nacional pertenecientes al cuerpo de suboficiales en el grado de Sargento Mayor (SM).

TERCERA: A título de restablecimiento del Derecho se condene a la demandada, ARLEY LOZANO VAQUIRO, a REINTEGRAR los dineros resultantes de la diferencia de los valores cancelados por concepto de reliquidación de asignación mensual de retiro por cambio de grado desde el 25-09-2011, hasta la ejecutoria de la sentencia (...).”

Conforme las pretensiones antes descritas, se observa que se solicita la nulidad de la Resolución No. 2831 del 05-04-2022, que ordenó dar cumplimiento a la sentencia de 10 de agosto de 2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “F” M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, que revoca el fallo de primera instancia de 10 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá.

Señala la entidad demandante y conforme los anexos, que mediante Resolución 677 de 25 de febrero de 2009 le reconoció y ordenó pagar al demandado asignación mensual de retiro, efectiva a partir del 18 de marzo de 2009, posteriormente mediante Resolución 9787 de 5 de noviembre de 2014, reliquidó la asignación

mensual de retiro por cambio de grado de comisario a Sargento Mayor, efectiva a partir del 15 de septiembre de 2011.

Indica la entidad que mediante Resolución 878 de 13 de febrero de 2015, revocó en todas sus partes la Resolución 9787 de 2014, dado que la Policía Nacional para dicha fecha no expidió adición a la hoja de servicios, mediante la cual efectuara el cambio de grado de Comisario a Sargento Mayor; y que mediante Resolución 3217 de 6 de mayo de 2015, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la hoy demandada, resolviendo no reponer la Resolución 878 de 2015 y que por esto, la entidad ordenó que se encontraba vigente la Resolución 677 de 25 de febrero de 2009.

Señala la demandante que contra la Resolución 878 de 13 de febrero de 2015 y Resolución 3217 de 6 de mayo de 2015, la señora **ARLEY LOZANO VAQUIRO**, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual conoció en primera instancia el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá, negando las pretensiones de la demanda, en sentencia de 10 de abril de 2018, y en segunda instancia el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “F”, el 10 de agosto de 2021, revocó el fallo de primera instancia, ordenado lo siguiente:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia del 10 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. En su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones Nos. 878 del 13 de febrero de 2015 y 3217 del 6 de mayo del mismo año, por medio de las cuales CASUR revocó unilateralmente la Resolución No. 9787 del 5 de noviembre de 2014, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Declárese que la Resolución No. 9787 del 5 de noviembre de 2014 se encuentra vigente, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales que pueda adelantar la entidad contra dicho acto.

TERCERO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

En la sentencia de segunda instancia, el superior advirtió lo siguiente:

Ahora bien, la Sala no ordenará a la entidad que efectúe el pago de las sumas adeudadas por concepto de los derechos reconocidos a través de la Resolución No. 9787 del 5 de noviembre de 2014, comoquiera que la declaratoria de nulidad de los actos demandados no implica *per se* que como restablecimiento del derecho se deba ordenar ese pago. Además, al declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 878 del 13 de febrero de 2015 y 3217 del 6 de mayo del mismo año, la consecuencia lógica es que la Resolución No. 9787 de 2014 cobre vigencia; en ese sentido no se hace necesario impartir nuevamente una orden que ya está contenida en un acto administrativo vigente y para cuyo cumplimiento lo procedente es acudir a la vía ejecutiva.

Por lo anterior, queda claro que le corresponde a la entidad dar cumplimiento a la Resolución No. 9787 del 5 de noviembre de 2014 o iniciar los trámites y las acciones legales pertinentes para lograr la revocatoria de tal acto en debida forma y, de no ser posible, solicitar por la vía judicial la declaratoria de nulidad de ese acto administrativo. Por ello, es pertinente aclarar que el presente proveído no constituye una decisión definitiva y de fondo respecto de la liquidación de la pensión de la demandante.

Así las cosas, la Sala revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarará la nulidad de las Resoluciones Nos. 878 del 13 de febrero de 2015 y 3217 del 6 de mayo del mismo año. Así mismo, declarará la vigencia de la Resolución No. 9787 del 5 de noviembre de 2014.

En los anexos de la demanda, se observa la Resolución 2831 de 5 de abril de 2022, proferida por la demandante y que da cumplimiento a la orden anterior (págs. 9-12 archivo 004 expediente digital).

Sobre el particular, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre los actos definitivos, lo siguiente:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Respecto de los actos de cumplimiento, ha señalado el H. Consejo de Estado, que:

“(...) El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»

(...)

La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. (...)¹ (Negrillas fuera de texto).

Resulta entonces pertinente estudiar la naturaleza jurídica de los actos en cuestión, conforme la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, señalaron lo siguiente:

*“(...) los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, **no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos** (...)*² (Negrillas fuera de texto).

“(...) Encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces este acto, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, (...)

Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.³ (Negrillas fuera de texto).

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A” - Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas - Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18)

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B - Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio - ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012)

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez - diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis- Rad. 050012333000201200819 02

De conformidad con lo anterior, la Resolución 2831 de 5 de abril de 2022, proferida por la entidad demandante, que dio cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “F, en sentencia de 10 de Agosto de 2021, no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida que se limita a dar cumplimiento a una orden judicial, no siendo un acto de carácter definitivo, sino que se trata de un acto de ejecución.

Por otra parte, se demanda la Resolución 9787 de 05-11-2014, y dado que la demanda reúne los requisitos legales para su admisión, se **ADMITIRÁ** la anterior demanda, frente a este acto administrativo, por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, en relación a la pretensión de la nulidad de la Resolución 2831 de 5 de abril de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, en relación con el acto administrativo consistente en la Resolución 9787 de 5 de noviembre de 2014.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **ARLEY LOZANO VAQUIRO**, identificada con la C.C. No. 39.529.864, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en los correos electrónicos aportados por la entidad demandante, visibles en la página 16 del documento 001 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, las cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, visible en el archivo 004 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con C.C. No. **1.003.692.390** y portador de la Tarjeta Profesional No. **290.588** del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053 DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbe80c73fd1b113c676c54acd643ab5490972ff287ac9604869d20dd12a65bc**

Documento generado en 25/08/2023 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 747

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR LESIVIDAD No. 110013335007-2023-00213-00
DEMANDANTE: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
DEMANDADA: ARLEY LOZANO VAQUIRO

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** a la demandada, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirva pronunciarse al respecto.

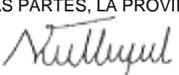
Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto, junto con el admisorio de la demanda y el escrito de la medida cautelar que se encuentra en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053 DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbad3ffb8c92931c4a369f2662380d04564892ba9cededf2ee627ce9ad64ac5**

Documento generado en 25/08/2023 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072023-00219-00
DEMANDANTE: MARITZA TERESA MORA LEAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES – INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR

Estando el proceso de la referencia para decidir lo pertinente, el despacho advierte que debe declararse la falta de jurisdicción y competencia para continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Maritza Teresa Mora Leal, instauró demanda ordinaria laboral, en la que elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: SE CONDENE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a reconocerle a la demandante MARITZA TERESA MORA LEAL la pensión de vejez a partir del día 31 de octubre de 2014.

SEGUNDO: SE CONDENE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a pagarle a COLPENSIONES las cotizaciones adeudadas por concepto de la labor de la demandante como madre comunitaria, previo el cálculo actuarial correspondiente.

TERCERO: SE CONDENE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a pagarle a la demandante los retroactivos causados.

CUARTO: SE CONDENE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a pagarle a la demandante los intereses de mora sobre las mesadas pensionales causadas y no pagadas.

QUINTO: SE CONDENE A LAS DEMANDADAS a lo que resulte probado ultra y extra petita.

SEXTO: SE CONDENE A LAS DEMANDADAS al pago de las costas y agencias en derecho.”

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que por auto de 5 de abril de 2021¹, la admitió y en audiencia de 23 de agosto de 2022², resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER de la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante MARITZA TERESA MORA LEAL a las demandas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la demandada INSTITUTO

¹ Carpeta 04 – Documento 006 del Expediente Digital.

² Carpeta 04 – Documento 038 del E.D.

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las vinculadas a la litis, LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO y FIDUAGRARIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la demandante, MARITZA TERESA MORA, en cuantía de \$100.000 pesos a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y \$100.000 pesos a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Como quiera que el resultado de la presente sentencia fue adverso a los intereses de la demandante, se concede el grado jurisdiccional de consulta en el evento de que la sentencia no sea apelada.

SE NOTIFICA

La apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo.”

En atención al recurso de apelación, el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Cuarta de Decisión Laboral - M.P.Dr. Gustavo Alirio Tupaz Parra, en providencia de 31 de mayo de 2023³, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la demanda presentada por MARTIZA TERESA MORA LEAL contra COLPENSIONES y el I.C.B.F., conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de agosto de 2022, inclusive.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)”

Obran como argumentos de dicha decisión, entre otros, los siguientes:

“(...) revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende el pago de cotizaciones adeudadas por concepto de la labor que la demandante prestó como madre comunitaria al I.C.B.F., previo cálculo actuarial; circunstancia que permitiría el reconocimiento de su pensión junto con el correspondiente retroactivo.

En efecto, de conformidad con los antecedentes expuestos, se deduce que la demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con un empleador público, por lo que, quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional la competencia para asumir el conocimiento de los asuntos laborales relacionados con una regulación legal y reglamentaria de los empleados públicos y el Estado, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo (A-389 de 2022). (...)

Así las cosas, observa la Sala que conforme criterio de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió a la demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados. (...)”

Remitido el expediente, éste correspondió por reparto de **28 de junio de 2023**, al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá – Sección Segunda⁴.

³ Carpeta 03 Doc 11 E.D.

⁴ Carpeta 01 Doc 002 E.D.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que en los hechos de la demanda ordinaria laboral⁵, se expuso lo siguiente:

“1º. La señora MARITZA TERESA MORA laboró como madre comunitaria, desde el 6 de abril de 1991 hasta el 1 de enero de 2014.

2º. El tiempo de servicio de la señora MORA fue certificado por la Directora del Instituto de Bienestar Familiar regional Bogotá.

3º. Durante el tiempo laborado por mi mandante, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no hizo cotizaciones a pensión.

4º. Mi poderdante solicitó al Instituto de que cotizara para pensión y dicha entidad, mediante escrito de fecha 12 de abril del año en curso, negó a mi poderdante sus pretensiones.”

En el marco de dicho proceso ordinario laboral, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al contestar la demanda, indicó⁶:

“AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, la demandante no pudo “laborar” como madre comunitaria, atendiendo que se trata de un servicio voluntario y solidario para los niños de su comunidad, y en todo caso, su vinculación se dio con la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR CARBONELL, conforme a la certificación arrojada con la demanda como prueba.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF no certifica el tiempo de servicio de la demandante, se le expide constancia de que ejerció la actividad voluntaria y solidaria como madre comunitaria para los niños de su comunidad con la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR CARBONELL, dejando expresa anotación de que no existe relación laboral con el ICBF.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, bajo el entendido de que la demandante no “labora” como madre comunitaria, se reitera que es un servicio voluntario y solidario para los niños de su comunidad, nunca estuvo vinculada al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por tal motivo, mi representada no tiene la obligación de realizarle aportes a seguridad social en pensión. (...)”

Sobre el tema que nos ocupa, la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 273 de 2019⁷, al hacer un recuento sobre las funciones que desempeñan las madres comunitarias, su proceso de formalización laboral y el derecho a la seguridad social, precisó los siguientes aspectos:

“44.1. El programa de HCB⁸: (i) tiene por objeto el trabajo solidario de la comunidad encaminado a garantizar a los niños la atención de sus necesidades básicas, especialmente en los aspectos de nutrición, protección y desarrollo individual, (ii) se ejecuta mediante un contrato de aporte de naturaleza estatal entre el ICBF y la asociación de padres, y de carácter civil entre dicha asociación y la madre comunitaria, (iii) la beca tiene por fin financiar o reembolsar la compra de alimentos, útiles escolares, elementos de aseo, entre otros, todos destinados a los menores, mas no como remuneración, y (iv) el cumplimiento de los lineamientos o estándares de funcionamiento no constituyen una relación de subordinación.

44.2. Previo al proceso de formalización laboral entre las madres comunitarias y las asociaciones de padres –Ley 1607 de 2012-, (i) existía un vínculo de naturaleza civil, predicable a su vez, en su relación con el ICBF al tratarse de una contribución voluntaria y solidaria con los menores de su comunidad, (ii) en desarrollo de una política pública, a partir de la vigencia fiscal

⁵ Carpeta 02 Archivo 002 E.D.

⁶ Carpeta 02 Archivo 008 E.D.

⁷ M.P. Carlos Bernal Pulido

⁸ Hogares Comunitarios de Bienestar

del 2013 se ordenó el pago de un salario mínimo a través del mecanismo de la beca, pero desde el 12 de febrero de 2014 se decretó la vinculación exclusiva mediante contrato laboral, excluyendo con ello, cualquier posibilidad de ser consideradas servidoras públicas so pena el principio de realidad sobre las formas. (...)

7. Para beneficiarse del subsidio al aporte a la pensión, es un presupuesto básico la afiliación al sistema general de pensiones. Por lo que frente al derecho a la seguridad social de las madres comunitarias y sustitutas, la Corte reitera que la legislación varió a la par que el Estado fue amplió la cobertura en la afiliación, pues: **(i) antes del cambio de Constitución y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no estaban obligadas a cotizar, (ii) a partir de la Ley 100 de 1993, fueron vinculadas al sistema de seguridad social en salud, a través del régimen subsidiado, por lo que tenían derecho a la atención en salud, pero no al reconocimiento de las prestaciones económicas, (iii) con la Ley 509 de 1999, son vinculadas al sistema en el régimen contributivo mediante un subsidio a la cotización, adquiriendo así, las mismas prestaciones asistenciales y económicas de que gozan los afiliados al régimen contributivo, (iv) a través de la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014 deben cotizar como trabajadoras sujetas al régimen del Código Sustantivo del Trabajo.**” (Negritas fuera de texto).

Finalmente, el Alto Tribunal concluyó lo siguiente:

“(...) la Corte reiteró la ratio decidendi de la Sentencia SU-079 de 2018, al considerar que no es posible derivar la existencia de un contrato realidad entre las accionantes y el ICBF, desde el momento en que se vincularon al programa de HCB y el 12 de febrero de 2014, toda vez que, si bien se puede afirmar que las labores fueron desarrolladas por cada una de ellas, no existió una relación de continua subordinación y dependencia, al tratarse de una contribución voluntaria y solidaria con los menores de su comunidad y la beca no constituye una remuneración, al estar destinada a la alimentación de los niños y niñas a su cuidado, compra de útiles y elementos de aseo, entre otros fines -Supra numeral 45-.(...)” (Negritas fuera de texto).

En ese sentido, mediante el Decreto Nacional 1072 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expido el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo” dispone:

“Artículo 2.2.1.6.5.1. Objeto y campo de aplicación. La presente sección reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.

Artículo 2.2.1.6.5.2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

Artículo 2.2.1.6.5.3. Calidad de las madres comunitarias. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

Artículo 2.2.1.6.5.4. Empleadores. Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.

Artículo 2.2.1.6.5.5. Garantía y control sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y de protección social por parte de los empleadores. Las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar constituirán las garantías requeridas para el cumplimiento de las acreencias

laborales a favor de las Madres Comunitarias, las cuales deberán mantener su vigencia en los términos legales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2923 de 1994.

PARÁGRAFO. En caso que las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar incumplan con sus obligaciones laborales o de seguridad social respecto de las Madres Comunitarias, el ICBF podrá dar por finalizado el respectivo contrato de aporte y hacer efectivas las pólizas, para garantizar las prestaciones laborales de las Madres Comunitarias. (...) (Negritillas fuera de texto).

Dicho Decreto compiló la normatividad del Sector Trabajo, y en el caso que nos ocupa compiló lo dispuesto en el Decreto Nacional 289 de 12 de febrero de 2014, en el que se expuso que resultaba necesario reglamentar la vinculación laboral de las madres comunitarias con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar por lo siguiente:

“(...) Que el funcionamiento y desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, son responsabilidad de las entidades administradoras del Programa.

Que las administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, son entidades sin ánimo de lucro, tales como las Asociaciones de Padres de Familia y otras entidades autorizadas por el ICBF para la operación y ejecución del mismo (...).

Que conforme lo ordenado por el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012⁹, en el presente año, las Madres Comunitarias deben ser formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo mensual legal vigente o su equivalente, de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa, sin que ello implique reconocerles la calidad de servidoras públicas.

Que las entidades administradoras del Programa, al celebrar con las madres comunitarias los contratos de trabajo, asumen las obligaciones de ley en materia de afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social. (...)

Teniendo claro que previo al proceso de formalización laboral entre las madres comunitarias y las asociaciones de padres, existía un vínculo de naturaleza civil, que posteriormente, conforme lo establecido en la Ley 1607 de 2012, no son servidoras públicas, y que según lo expuso la H. Corte Constitucional, no es posible derivar la existencia de un contrato realidad entre las madres comunitarias y el ICBF, ya que su contribución es voluntaria y solidaria, se concluye forzosamente que esta Jurisdicción no es la competente para conocer de la demanda instaurada por la señora Maritza Mora.

En efecto, el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone expresamente la competencia de esta jurisdicción, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén

⁹ “ARTÍCULO 36°. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.”

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A su vez, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia de los juzgados administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, la Ley 712 de 2001, por medio de la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, dispone:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, considera este Despacho que la demanda instaurada es del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, como bien lo determinó el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, y en tal sentido adelantó el proceso hasta culminar con fallo de primera instancia.

Por lo anterior, habrá de declararse la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia y corolario de lo anterior, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**, entre este Despacho Judicial –Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda y el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Cuarta de Decisión Laboral, para que sea dirimido por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015¹⁰.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

¹⁰ “ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, para conocer y tramitar el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Cuarta de Decisión Laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Juzgado se ordena **REMITIR** el expediente digitalizado de manera inmediata a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para que se sirva dirimir el conflicto de competencias ya indicado, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

CUARTO.- Por Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053 ESTADO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edd1642a5aca428d6fbb3ad292e161f5047ee0094d7c16ee610091ec593eef0**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 726

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072023-00224-00
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER HUERTAS SUAZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas y aclaradas:

1. Debe aclararse el escrito de la demanda, dado que:

a). En el párrafo introductorio se señala que mediante dicho escrito se presenta “*CONVOCATORIA A CONCILIACION PREJUDICIAL de que trata la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, en consonancia con la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, con el propósito de Conciliar y de obtener la NULIDAD del acto administrativo contenida en el oficio ID-549202 de fecha 2020-03-06*”,

b). En el numeral 2 del acápite de pretensiones, solicita que se condene a “(...) la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación de retiro del señor (...)”, sin embargo, la demanda se dirige contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. Debe allegarse la constancia del trámite de la conciliación extrajudicial, así como el auto de 18 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 8 Administrativo de Bogotá, que improbo el acuerdo conciliatorio, como se afirma en los 7 y 8 de la demanda.

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JORGE ELIÉCER HUERTAS SUAZA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

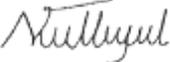
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053 ESTADO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f779840b154f81b588790081b9f8e570c193697a6a8a1b563dd5b3447ee1d7**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 727

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00225-00
DEMANDANTE: WILDER LLAMID QUILINDO CASAMACHIN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Previo a resolver lo pertinente, líbrese oficio por la Secretaría del Despacho al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO** (última ciudad o **municipio**) en donde el señor **WILDER LLAMID QUILINDO CASAMACHIN**, **identificado C.C. No. 12.265.023**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión “urgente”.

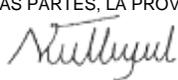
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053 ESTADO DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cbc1b5bc693cc743683df8c9f3ef481f01d5a6d58bbbff110b28434921ae0**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 729

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072023-00227-00
DEMANDANTE: LADY LORENA VARGAS QUIMBAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

Debe estimarse razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues si bien el artículo 155 del CPACA, en su numeral 2, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía, no puede desestimarse que el artículo 157 del CPACA, establece:**

*“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)
En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...)”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por ello es necesario que la parte demandante estime razonadamente la cuantía del medio de control, atendiendo los parámetros del artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

Dado que se inadmite la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35¹ numeral 8 de la Ley 2080 de 2021².

¹ “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la señora **LADY LORENA VARGAS QUIMBAYA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

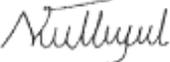
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053 ESTADO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249abfa283f696cefca34f3a39ac5a4d15a3948481eba9c7b61be2021a797055**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00232-00
DEMANDANTE: DAISY BEATRIZ PIMIENTA GONZALEZ
DEMANDADA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG - MUNICIPIO DE MAICAO - ALCALDIA DE MAICAO Y SECRETARIA DE EDUCACION DE MAICAO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demandante, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende (archivo 001 del expediente digital):

- “1. Que se declare existencia y posterior nulidad de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo que surge del silencio de la administración frente a la petición de ajuste a la reliquidación pensional y pago de retroactivo radicada el 30 de mayo de 2023.*
- 2. Que como restablecimiento del derecho se ordene el pago de la suma de \$ 24.810.651,00 pesos (veinticuatro millones ochocientos diez mil seiscientos cincuenta y un pesos), con la respectiva indexación de dicho valor y los intereses causados, correspondientes a las diferencias en las mesadas dejadas de cancelar, de la siguiente manera:
Total : \$ 24.810.651,00 pesos*
- 3. Que se condene a la demandada al pago de las mesadas reliquidadas que se generen con posterioridad a 2023.*
- 4. Se ordene el pago del retroactivo desde 2020 teniendo en cuenta que no se ha presentado ningún tipo de prescripción.*
- 4. Que se condene a la demandada al pago de la indexación ordenando la actualización del valor que resulte sumas dejadas de cancelar, como consecuencia de la condena, aplicando para tal fin el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, así como al pago de los intereses causados.*
- 5. Que se condene en costas a la accionada por haber obrado en contra de una norma expresa.”*

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 6 de julio de 2023 (archivo 004 E.D.).

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, cuando el asunto sea de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios, distinto es, **cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, como el presente caso, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.**

Por lo anterior, se revisó la demanda, visible en el archivo 001, en la que se observa respecto de la señora **DAISY BEATRIZ PIMIENTA GONZALEZ** que su domicilio es en el **Municipio de Riohacha (Guajira)**, lugar en el que las demandadas no tienen sede.

De conformidad con lo anterior, habrá de seguirse la regla general de competencia establecida en la primera parte del numeral 3 del artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, antes citado, esto es **“se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”**.

Revisados los anexos de la demanda, se observa en la página 24 del archivo 003 del expediente digital, el Decreto 0211 de 30 de agosto de 2018, mediante el cual se retiró a la demandante de la planta global de cargos de docentes de la Secretaría de Educación del municipio de Maicao, para su ingreso a la nómina de pensionados del F.N.P.S.M., en el cual se evidencia que el último lugar de prestación de servicios fue en el municipio de Maicao:

Que se hace necesario retirar al (a) docente DAISY BEATRIZ PIMIENTA GONZÁLEZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 40923104, de la nómina del municipio de Maicao, para ingresar a la Nómina de Pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

*“16. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA:
16.1. **Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, con cabecera en el municipio de Riohacha** y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de La Guajira.” (Negrillas del Despacho)*

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Riohacha - Distrito Judicial Administrativo de la Guajira.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por la señora **DAISY BEATRIZ PIMIENTA GONZALEZ,** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG - MUNICIPIO DE MAICAO - ALCALDIA DE MAICAO Y SECRETARIA DE EDUCACION DE MAICAO,** conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

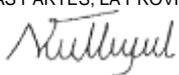
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053 DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES. LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2203a246aed6725175753defb3928f2ab0a21f431646ccb9faacaf5f35f8a4**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 737

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00237-00
DEMANDANTE: CLARA DEL PILAR ZAMBRANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Previo a resolver lo pertinente, líbrese oficio por la Secretaría del Despacho al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio)** en donde la señora **CLARA DEL PILAR ZAMBRANO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 23.494.816**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión “urgente”.

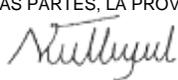
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053 ESTADO DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e84596c4c25b8e7de099ae0efd2c427cec88e24900f45975473494c9fa9375**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 741

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00239-00
DEMANDANTE: OMAR RONCANCIO FORERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Revisado el expediente, el Despacho observa que en auto de 28 de junio de 2023, el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, al que correspondió inicialmente por reparto la demanda ordinaria laboral, interpuesta por el señor Omar Roncancio, dispuso (C01 – Archivo 03 expediente digital):

“En consecuencia, se RECHAZA, por carecer de jurisdicción y competencia, la presente demanda ordinaria laboral, promovida por OMAR RONCANCIO FORERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. REMÍTASE el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido en estos despachos.”

Como fundamento de dicha decisión, señaló el mencionado Despacho, lo siguiente:

“(…) una vez revisada la demanda y los documentos aportados, se evidencia, que el señor OMAR RONCANCIO FORERO laboraba para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en calidad de servidor público, mediante una relación legal y reglamentaria, relación que finalizó el 30 de abril de 2021, fecha a partir de la cual le fue aceptada la renuncia por la entidad pública mediante resolución 2464 del 16 de diciembre de 2020 (archivo 01 pág. 25 a 32).

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 numeral 4 y 155 numeral 2 del CPACA el asunto debe tramitarse en Primera Instancia por los Jueces Administrativos”

Remitido el expediente, correspondió por reparto a este Juzgado, conforme acta individual de reparto del 11 de julio de 2023 (C02 – archivo 004 expediente digital), en el cual se observa en las páginas 12 y 24 de los anexos (C02- archivo 003 E.D.), que el demandante ostentó la calidad de empleado público en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues Colpensiones manifestó que el Ministerio allegó la Resolución 2464 de 2020 por la cual aceptó la renuncia del demandante, y es por esto que Colpensiones dispuso ordenar la reliquidación y pago de la pensión de vejez al demandante.

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se observa de la lectura de la demanda (C02 - archivo 001 del expediente digital), que en ésta no se invoca el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Art. 138 - Ley 1437 de 2011), por lo que debe **CORREGIRSE**, a fin de que cumpla con los requisitos del medio de control, así:

1. Debe cumplir con los requisitos previos para demandar, de conformidad con el medio de control, estipulados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el señalado en el numeral 2, que dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)”

2. Debe adecuarse la demanda al Medio de Control antes señalado, de conformidad con todos los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. Debe precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

4. Debe aportar copia del o los actos demandados, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)

5. Debe estimar de manera **razonada** la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada, teniendo en cuenta, que conforme el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: *“(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”*

6. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, debe enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico.

7. Debe ser allegado un nuevo poder especial que faculte al apoderado para iniciar este medio de control, atendiendo las formalidades del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, dado que se inadmitió la demanda, la parte demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, que se reitera, prescribe:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negritas del despacho).*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **OMAR RONCANCIO FORERO**, mediante apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- De conformidad con lo anterior, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053 DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbe605e818fb270b36d6f98263b0e2696f8f9b541603b7c3db914352931f446**

Documento generado en 25/08/2023 12:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>